



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-230
Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00102-00

Solicitante: Jaime Andrés Garcés Franco

Despacho: Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Alexander Sierra Gutiérrez

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: No indicó

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: Ocho de marzo del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de febrero del 2023, el señor Jaime Andrés Garcés Franco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el mes de julio del 2022, presentó derecho de petición dirigido al Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, dado que en la base de datos de la Policía Nacional, se encuentra registrada una anotación de antecedentes penales bajo el SPOA 050016000206200615760, vinculada a su número de cédula, por lo que pidió al despacho expedir paz y salvo a fin de que las autoridades modifiquen el registro, sin embargo a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22- 89 del 22 de febrero del 2023, se requirió al doctor Alexander Sierra Gutiérrez, Juez 5° Penal Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, actuación surtida el 27 de febrero del 2023.

3. Informe de verificación del empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Julián Contreras Lora, secretario del Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el quejoso presentó solicitud de “paz y salvo” sin indicar con claridad si el proceso fue en su contra o de su hermano Wilfer Alexander Garcés Franco, por lo cual se tuvo que realizar una búsqueda en los archivos del despacho y las plataformas de consulta, sin encontrar resultados; ii) que para dar respuesta a la solicitud del peticionario, se realizó la siguiente gestión: a) mediante auto del 3 de agosto del 2022, se avocó el conocimiento y se tomaron medidas para esclarecer la situación, por lo cual se decidió oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Cartagena, para que realizara las consultas pertinentes en sus bases de datos e informara al juzgado sobre el registro que se tuviera del proceso seguido en contra del señor Jaime Andrés Garcés Franco o Wilfer Alexander Garcés Franco, b) se ordenó correr traslado al Fiscal 188 Seccional Medellín y al Fiscal 169 Seccional Medellín, despachos fiscales identificados en la petición presentada por el quejoso, con el fin de que brindaran

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



información sobre el proceso identificado bajo SPOA No. 05001600020620061576000, c) se requirió a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Cartagena para que informaran si en sus sistemas SPOA y SIJUF, reposa información relacionada, d) se ofició a la Dirección de Fiscalía de Cartagena, a efectos de que se sirviera aportar toda la información en su poder relacionada con la petición incluyendo copia de las cédulas de ciudadanía del quejoso y su hermano, emitiendo oficio del 3 de agosto del 2022 al peticionario, en el que se le informó las gestiones desplegadas y se le requirió a fin de que aclarara su solicitud; iii) una vez recibidas las respuestas de las entidades oficiadas, el 24 de octubre de 2022, se emitió respuesta al señor Jaime Andrés Garcés Franco, en el que se le puso en conocimiento de las respuestas recibidas y se le indicó, que al tenor de la información recibida por parte de las entidades requeridas, según las mismas centrales de información de procesos judiciales, no figura registro de proceso penal adelantado en contra suyo o de su hermano, identificado bajo el radicado No. 05001600020620061576000, que hubiere sido asignado para su conocimiento al Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena; iv) finalmente, precisó que el único juzgado de la ciudad de Cartagena competente para dar trámite a ese tipo de solicitudes es el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, por lo que remitió la solicitud a esa agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaime Andrés Garcés Franco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna

y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaime Andrés Garcés Franco, es que el Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, de respuesta a la petición presentada desde el mes de julio del 2022, por la cual solicitó que se expida paz y salvo respecto de la anotación de antecedentes penales que se encuentra registrada y asociada a su cédula bajo el SPOA 050016000206200615760.

Ante las alegaciones del solicitante, el doctor Julián Contreras Lora, secretario del Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el 3 de agosto del 2022, el despacho avocó el conocimiento de la solicitud y requirió a todas las entidades competentes con el fin de verificar la existencia del proceso identificado por el solicitante, dado que en los archivos del despacho no se encontró registro alguno. Igualmente, precisó que el 24 de octubre del 2022, se le remitió la respuesta de las entidades requeridas, y se le explicó las razones por las cuales ese despacho judicial no tenía competencia para resolver su solicitud, y se le indicó que a través de auto del 1° de diciembre del 2022, se remitió la petición al Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, para lo de su competencia.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el empleado judicial y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto avocó conocimiento de la petición del quejoso y requirió al Centro de Servicios Penales de Cartagena, al Fiscal 188 Seccional de Medellín, al Fiscal 169 Seccional de Medellín, a la Oficina de Archivo Central y a la Dirección de Fiscalías de Cartagena, para que informaran si en dentro del marco de sus competencias, y en sus archivos reposaba información relacionada con Wilfer Alexander Garcés Franco Garcés o Jaime Andrés Garcés Franco, identificado	03/08/2022

	con cédula de ciudadanía No. 71.799.736 o si cursa proceso identificado bajo el SPOA No. 0500160002062006157600	
2	Comunicación del oficio mediante el cual se informó al peticionario las actuaciones desplegadas y se le requirió para que aclarara su solicitud	03/08/2022
3	Comunicación mediante la cual se le remitió al peticionario las respuestas allegadas por entidades requeridas, se le indicó además, que de acuerdo a estas respuestas no se encontró registro de proceso penal adelantado en el Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, y se le aclaró que en la actualidad el único juzgado de la ciudad de Cartagena competente para dar trámite a ese tipo de solicitudes es el Juzgado Quince Penal Municipal de Cartagena	24/10/2022
4	Auto ordenó remitir la solicitud del peticionario al Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, para lo de su competencia	01/12/2022
5	Comunicación mediante la cual se le informó al peticionario, la remisión de su solicitud al Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena.	02/12/2022
6	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa	27/02/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante comunicación del 3 de agosto, 24 de octubre y 2 de diciembre del 2022, el despacho judicial encartado informó al solicitante las actuaciones desplegadas para dar respuesta a su petición dado que dentro de sus archivos no se encontraron registros de un proceso penal identificado con el radicado aportado; así mismo, le indicó que en virtud de la naturaleza de la petición se le remitió al Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, por ser la autoridad competente, actuaciones adelantadas con anterioridad a la comunicación de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, surtida el 27 de febrero del 2023.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso, fue resuelto con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial el 21 de febrero del 2023, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto del Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena.

No obstante, con el fin de garantizar una respuesta de fondo a la solicitud del peticionario, y de conformidad con el artículo 3 del acuerdo en mención, esta Corporación, ordenará que por actuación separada se inicie vigilancia judicial de oficio, a fin de que se verifique si el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, dentro de lo de su competencia, dio respuesta a la petición alegada.

Finalmente, al evidenciar esta Corporación, que todas las decisiones respecto del trámite ante el Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, le fueron notificadas al quejoso vía correo electrónico, se le exhortará para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin consultar con anterioridad la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

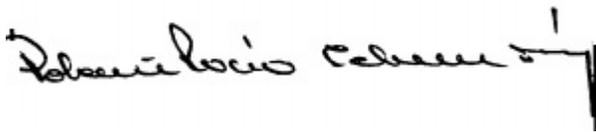
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaime Andrés Garcés Franco, actuando como peticionario, dentro de la solicitud realizada en relación con el proceso identificado bajo el radicado de SPOA 050016000206200615760, ante el Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin consultar el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones.

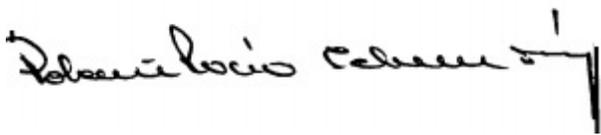
TERCERO: Por actuación separada, se inicie vigilancia judicial administrativa de oficio, a fin verificar si el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, dio respuesta a la petición del solicitante, por las razones esbozadas en la parte motiva.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Alexander Sierra Gutiérrez, Juez 5° Penal Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esta agencia judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/ YPBA